

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-40-04-003-2022-00158-00
Accionante	: YENI TATIANA RIVERA LEÓN
Accionado	: GRUPO ÉXITO
Sentencia	: 149

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **YENI TATIANA RIVERA LEÓN** en contra del **GRUPO ÉXITO**, vinculándose a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A..**

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora YENI TATIANA RIVERA LEÓN, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el día 21 de agosto de 2021 realizó la compra de un computador portátil, en el almacén Éxito ubicado en el Centro Comercial Gran Plaza Florencia, adquiriendo igualmente una póliza todo riesgo, por un término de 24 meses.

Indica que, el 6 de septiembre de 2022, fue víctima del hurto de su equipo portátil, hecho que denunció en la plataforma de la Policía Nacional y en la URI.

Manifiesta que, en vista de lo anterior, el 12 de septiembre hogaño, se comunicó con el área de Garantía Extendida de Almacén Éxito, para contar lo sucedido y asesorarse acerca del proceso para hacer efectiva la póliza, razón por la que inició dichos trámites a través del proceso No. 1002620119-36114, recibiendo respuesta el 3 de octubre siguiente, en la que se le informó que la póliza cubría únicamente teléfonos celulares y tenía vigencia de 180 días calendario.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se ordene *“Hacer efectiva la garantía extendida por 24 meses, tal cual como me fue ofrecida al momento de la compra por Almacenes Éxito, considerando que se me informó que la garantía inicial del almacén es por*

año (1) año y el costo adicional asumido para la garantía extendida a 24 meses corre a cuenta de Zurich Colombia Seguros S.A., empresa garante del proceso.”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 9 de noviembre de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que se ordenó la vinculación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A..

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1 GRUPO ÉXITO, mediante comunicación allegada el día 11 de noviembre de 2022, suscrita por su apoderado especial, indicó que, en relación al derecho de petición radicado por la accionante, el mismo ya fue resuelto, notificándosele en debida forma a la peticionaria.

Manifiesta que, para que la respuesta a un derecho de petición cumpla con su núcleo fundamental, es suficiente con que sea oportuna, concreta y de fondo, sin que se exija que la respuesta sea positiva, es decir, que no se vulnera ese derecho fundamental, al no accederse a una pretensión específica.

Señala que, la accionante cuenta con otros instrumentos jurídicos para satisfacer sus propósitos y en particular el relativo al trámite de la acción de protección al consumidor previsto en la Ley 1480 de 2011, que, la efectividad de un servicio no da lugar a la protección constitucional vía acción de tutela.

Refiere que, si la accionante considera que se le incumplió el contrato, podía acudir a la misma acción de protección al consumidor, en los términos del numeral 3 del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011; que, la falta de respuesta a una reclamación por la efectividad de un servicio o un producto no da lugar a la protección constitucional vía acción de tutela, pues bien, clara es la norma del precitado Estatuto en señalar: Literal f) del numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Que, en vista de lo anterior, dada la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la actora pretende evitar agotar los cauces ordinarios para la resolución de su controversia, tratando de desdibujar este medio e instrumento supletorio, pues podía acudir a la Acción de Protección al Consumidor establecida para estos efectos y no a la acción de tutela.

En vista de lo anterior, solicita se declare un hecho superado.

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “13AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

4.2 ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a través de comunicación recibida el día 15 de noviembre de 2022, suscrita por su Representante legal judicial, indicó que, la accionante pretende que a través del mecanismo constitucional se le atienda favorablemente una petición indemnizatoria de carácter puramente económico, sin acreditar la vulneración efectiva de algún derecho fundamental por parte de esa entidad.

Indicó que, no se observa en la demanda, ni en los anexos que se acredite que la accionante se encuentre en alguna situación de vulnerabilidad, ni que se quiera con la tutela evitar un perjuicio irremediable, que le impida acceder a los mecanismos extrajudiciales y judiciales pertinentes para ventilar la controversia contractual que está planteando.

Adujo que, el 15 de noviembre hogaño, reenvió a la dirección de correo electrónico yeni_tatiana92@hotmail.com, escrito mediante el cual se precisan las razones objetivas por las cuales esa aseguradora declinó la solicitud de indemnización elevada por la actora y que básicamente consiste en que, la cobertura de la póliza de responsabilidad civil para Garantía Extendida tomada por Almacenes Éxito que pretende afectar la accionante, que es la de hurto calificado, se otorga por 150 días calendario a partir de la compra, en su caso desde el 21 de agosto de 2021 y hasta al 18 de enero de 2022, sin embargo el evento que refiere la accionante ocurrió el 6 de septiembre de 2022, esto es, por fuera del período de vigencia.

En vista de lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – GRUPO ÉXITO –, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora YENI TATIANA RIVERA LEÓN, quien considera se vulnera sus derechos fundamentales, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra del GRUPO ÉXITO, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la actora; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación a los derechos fundamentales de la señora YENI TATIANA RIVERA LEÓN por parte del GRUPO ÉXITO, al presuntamente, haber omitido hacer efectiva la póliza que la actora adquirió como protección a equipo portátil que compro en dicho almacén y que le fue hurtado.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiariedad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la respuesta que genera el inconformismo de la accionante, fue emitida mediante comunicación fechada al 29 de septiembre de 2022, y la acción Constitucional fue presentada el 9 de noviembre siguiente, término que se considera razonable, ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede

en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al caso que nos ocupa, se avizora que la accionante, considera que, con la respuesta que se le emitió a su solicitud, se vulneran sus derechos fundamentales, razón por la que acude al mecanismo Constitucional, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento del mencionado requisito.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**³, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁴, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁵

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia⁶, en sentencia T- 142 de 2017⁷, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.⁸

³ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁵ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

⁶ Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

⁷ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

⁸ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección a los derechos fundamentales de la señora YENI TATIANA RIVERA LEÓN por parte del GRUPO ÉXITO, al presuntamente, haber omitido hacer efectiva la póliza que adquirió como protección a equipo portátil que compro en dicho almacén y que le fue hurtado.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. El día 24 de agosto de 2021⁹, la señora YENI TATIANA RIVERA LEÓN, compró equipo portátil, en almacenes Éxito.
- ii. El día 8 de agosto de 2022, la señora RIVERA LEÓN, presentó ante la URI, denuncia¹⁰ por delito de Hurto, con ocasión a hechos ocurridos el 6 de agosto anterior, en el cual se relacionó como uno de los objetos hurtados "computador portátil marca ASUS".
- iii. El 13 de septiembre de 2022¹¹, la señora YENI TATIANA, elevó ante Almacenes Éxito, solicitud para hacer efectivo el seguro que había adquirido para su computador portátil.
- iv. Mediante comunicación fechada al 29 de septiembre de 2022¹², ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., emitió respuesta a la "SOLICITUD

de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

⁹ Ver archivo "05Anexo02" del expediente digital.

¹⁰ Ver archivo "07Anexo04" del expediente digital.

¹¹ Ver archivo "11Anexo08" del expediente digital.

¹² Ver archivo "08Anexo05" del expediente digital.

INDEMNIZACIÓN GARANTIA EXTENDIDA ÉXITO" elevada por la actora, en la que se le indicó que: "el hurto presentado con su computador portátil marca Asus modelo: M413DA-EB365T se encuentra fuera de vigencia de la cobertura adicional de hurto calificado 180 días calendario de la póliza de responsabilidad civil contratada por Almacenes Éxito S.A. ya que la compra del mismo fue realizada el día 21 de agosto de 2021 y el hecho ocurrió el día 06 de septiembre de 2022 es decir, siete (7) meses y veintiún (21) días después de terminada la vigencia de la póliza contratada, razón por la cual nos permitimos manifestar formalmente nuestra objeción a su reclamación."

- v. A través de comunicación fechada al 10 de noviembre de 2022¹³, el Grupo Éxito emitió respuesta dirigida a la accionante, en la que le informó lo siguiente:

"2. Es importante aclarar que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Garantía Extendida de Almacenes Éxito, tiene una cobertura básica de garantía extendida que se otorga por 24 meses calendario, es decir desde el 22 de agosto de 2022 al 22 de agosto de 2024 y dos coberturas adicionales de daño accidental y hurto calificado (esta última es la que se pretende afectar) que se otorga por 150 días calendario, es decir desde el 21 de agosto de 2021 al 18 de enero de 2022.

3. "La Aseguradora objetó la solicitud de indemnización presentada, esto debido de que los hechos ocurrieron el 06 de septiembre de 2022 es decir por fuera de la vigencia de la cobertura que se pretendía afectar, la cual como se le informo anteriormente terminó el 18 de enero de 2022.

4. Lo anterior se encuentra expresamente establecido en los Términos y Condiciones del seguro contratado, pues en las Exclusiones se determina lo siguiente:

Este beneficio no aplicará en las siguientes condiciones.

- a. Hurto simple o desaparición misteriosa.
 - b. En los casos cuando el certificado de Garantía Extendida no se haya adquirido en la misma fecha de compra del artículo cubierto.
 - c. Cuando finalice la vigencia según el plan contratado.
 - d. Vigencia fuera de la cobertura.
5. Vale destacar que la condición para que haya cobertura es que los perjuicios sufridos hayan sido generados en las condiciones previstas por la póliza.

6. Con base en lo anterior, Garantía Extendida Éxito rechaza total y formalmente la reclamación del cliente, toda vez que los hechos que dan origen a la misma se encuentran expresamente excluidos de cobertura, quedando Garantía Extendida exonerada de toda responsabilidad. En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud."

La anterior información le fue notificada a la accionante a la dirección de correo electrónico yeni_tatiana92@hotmail.com¹⁵, el día 10 de noviembre de 2022.

¹³ Ver archivo "19Anexo01" del expediente digital.

¹⁴ Ver archivos "21Anexo03" y "22Anexo04" del expediente digital.

¹⁵ Ver archivos "21Anexo03" y "22Anexo04" del expediente digital.

- vi. Mediante oficio fechado al 10 de noviembre de 2022, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., le informó a la señora YENI TATIANA RIVERA LEÓN, lo siguiente:

"2. Precisado lo anterior, le informamos que la fecha de adquisición de la Garantía Extendida comprada en Almacenes Éxito, sobre el cual recae la garantía ofrecida por dicho establecimiento, es 21 de agosto de 2021 y junto con la factura emitida, Almacenes Éxito le entregó la información relativa al programa de garantía extendida, mediante un Brochure informativo, el cual contiene las condiciones particulares de la póliza contratada por Almacenes Éxito. Evidencia de que dicho Brochure fue entregado, corresponde a la foto suministrada por usted a esta Aseguradora para iniciar el proceso de reclamación.

3. Con base a los términos y condiciones del Programa de Garantía Extendida de Almacenes Éxito, se estipula en el numeral "2. COBERTURA DE HURTO CALIFICADO EN LA RESIDENCIA", en la que se fundamenta la objeción, el cual se transcribe y resalta a continuación:

"...Por la compra de esta Garantía Extendida usted será beneficiario de una cobertura que ampara el Hurto Calificado en el lugar de residencia del artículo cubierto por esta garantía extendida, siempre y cuando haya adquirido esta garantía en la misma fecha, hora y tienda en que compró el artículo cubierto por esta. (...)

2.2. Vigencia de la Cobertura de Hurto Calificado: Para las garantías extendidas de seis (6) meses, el hurto calificado del artículo deberá ocurrir dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de compra de la presente Garantía Extendida, para las garantías extendidas de doce (12) y veinticuatro (24) meses, el hurto calificado del artículo deberá ocurrir dentro del ciento cincuenta (150) días calendario siguientes a la fecha de compra de la presente Garantía Extendida."

4. Es importante aclarar que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Garantía Extendida de Almacenes Éxito, tiene una cobertura básica de garantía extendida que se otorga por 24 meses calendario, es decir desde el 22 de agosto de 2022 al 22 de agosto de 2024 y dos coberturas adicionales de daño accidental y hurto calificado (esta última es la que se pretende afectar) que se otorga por 150 días calendario, es decir desde el 21 de agosto de 2021 al 18 de enero de 2022.

5. Esta Aseguradora objetó la solicitud de indemnización presentada, habida cuenta de que los hechos ocurrieron el 06 de septiembre de 2022 es decir por fuera de la vigencia de la cobertura que se pretendía afectar, la cual como lo mencionamos anteriormente terminó el 18 de enero de 2022."

La anterior información le fue notificada a la accionante a la dirección de correo electrónico jeni_tatiana92@hotmail.com¹⁷, el día 10 de noviembre de 2022.

¹⁶ Ver archivo "27Anexo02" del expediente digital.

¹⁷ Ver archivo "28Anexo03" del expediente digital.

Inicialmente, debe señalarse que, pretende la señora YENI TATIANA RIVERA LEÓN que, por vía tutelar, se ordene al GRUPO ÉXITO, proceda a hacer efectiva la garantía extendida por 24 meses, que adquirió al realizar la compra de su computador portátil.

De entrada, ha de indicarse que, frente a la solicitud de la actora de se ordene al GRUPO ÉXITO, proceda a hacer efectiva la garantía extendida por 24 meses, que adquirió al realizar la compra de su computador portátil, dicho asunto escapa a la órbita de competencia del Juez Constitucional, ya que, lo mismo es un asunto de índole comercial, que debe adelantarse bajo el rito procesal establecido en la Ley 1480 de 2011 y ante su juez natural, que corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio.

De otro lado, ha de señalarse que, de la documentación aportada al plenario, fue posible establecer que, la señora YENI TATIANA RIVERA LEÓN inició trámite ante el Grupo Éxito, en aras de hacer efectiva la póliza de seguro que adquirió al realizar la compra de computador en dicho almacén; una vez verificada la información suministrada por el GRUPO ÉXITO y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en las comunicaciones dirigidas a la accionante, se avizoró que, dieron respuesta de fondo a la solicitud por ella elevada, informándole los motivos por los cuales no era posible hacer efectiva la garantía, situación que obedeció a la expiración de la vigencia de la póliza que cubría los hechos relacionados con el Hurto del equipo.

De lo indicado por la empresa Éxito, en comunicación del 10 de noviembre hogaño, se encontró que, durante el trámite de la acción, le puso de presente a la actora que, si bien, la póliza por ella adquirida tiene una cobertura básica de garantía extendida que se otorga por 24 meses, las dos coberturas adicionales, que corresponden a daño accidental y hurto calificado, se otorgaban únicamente por el término de 150 días calendario, es decir desde el 21 de agosto de 2021 al 18 de enero de 2022, y teniendo en cuenta que el hurto del equipo acaeció el 06 de septiembre de 2022, el seguro ya no se encontraba vigente, razón por la que no era posible ejecutar la garantía.

Así las cosas, conforme a la situación fáctica esbozada, fue posible establecer que, si bien es cierto, previo al trámite de la acción, a la señora RIVERA LEÓN, se le había emitido una respuesta a su solicitud de garantía, en la misma no se le había explicado de manera detallada, los motivos por los cuales no era posible hacer efectiva la misma, sin embargo, durante el trámite de la acción, la entidad accionada y la vinculada, emitieron respuesta adicional a su solicitud, en la que se le señaló de manera detallada, las condiciones de la póliza que había adquirido y los motivos por los que, actualmente no era viable ejecutar la misma; es importantísimo resaltar que, el hecho de que la respuesta emitida por parte de la entidad encartada no haya sido conforme a las pretensiones de la actora, lo mismo no constituye una vulneración a su derecho fundamental de petición; en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, durante el trámite Constitucional, las entidades accionadas emitieron y notificaron en debida forma respuesta a la

petición elevada por la accionante, se declarará una carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al tema, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”)**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de amparo elevada por la señora **YENI TATIANA RIVERA LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.620.119, en contra del **GRUPO ÉXITO**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cbc912107faa7f3e2c75cf43eee6498345223c1513af2e123d1a2f2f048ec6**

Documento generado en 23/11/2022 07:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>